

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO - META

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ULDARICO ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADA: DANASU ROJAS QUIMBAYO HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Rad. 50606408900120200000400

Dra. ANYI SULAY MOLINA GARCÍA, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.121.881.171 de Villavicencio, y portadora de la T. P. No. 271.860 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la demandada **DANASU ROJAS QUIMBAYO HEREDERA DETERMINADA del señor LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, (QEPD) por medio de la presente solicito aplazamiento a la audiencia programada para el día 04 de mayo del 2022 a las 9:00 A.M, hasta tanto se resuelva la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del proceso de la referencia, que hoy se propone con la solicitud del aplazamiento, toda vez que la parte demandada hasta ahora tiene conocimiento del presente proceso, puesto que de manera fehaciente han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 05 de abril del presente año, mientras solicitaba el oficio de desembargo del proceso No. 50001315300220180036200 me comunicaron que este ya se había realizado pero que previo a eso se había puesto en disposición una solicitud de remanentes emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta Bajo el radicado No. 506064089001 2020 00004 00, Siendo por ese medio que mi mandante se enteró de la existencia de este proceso ejecutivo en su contra.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, por mi sigilo profesional inmediatamente le comunique a mi poderdante, una vez pudimos realizar las averiguaciones del expediente se evidencia una acción judicial de un título valor en contra de mi poderdante como heredera determinada del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**.

TERCERO: Como consta en el expediente, la dirección a la que fue enviada la comunicación para la notificación personal es Carrera 6 No. 9-57 del Municipio de Restrepo – Meta, dirección la cual mi poderdante no reconoce como su domicilio o residencia toda vez que como se puede probar mi poderdante reside y tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio hace más de 30 años, lugar que es conocido por el demandante.

CUARTO: Era conocido por el señor JOSÉ ULDARICO ROJAS RODRIGUEZ, el cual cuenta con apoderado judicial y es parte activa dentro del proceso interpuesto por el mismo, en contra de mi poderdante por impugnación de paternidad de mi prohijada y está en curso en el Juzgado Segundo del de Circuito Familia de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001311000220190033400, de la misma manera en dicho proceso reposa dirección física y correo electrónico, de la señora DANASU ROJAS QUIMBAYO.

QUINTO: No obstante, el demandante no le informo al despacho la situación correspondiente al proceso en mención, contrario sensu relaciono en la demanda una dirección ajena a la que reposa en el proceso de impugnación la cual si es correcta pertenece a mi representada, y obra su dirección electrónica, haciendo incurrir al despacho en una causal de nulidad de las descritas en el artículo 133 No. 8 del CGP “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

SEXTO: así mismo se evidencia la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **DANASU ROJAS QUIMBAYO HEREDERA DETERMINADA** del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, (qpd), donde la certificación emitida por la empresa de Interrapidísimo con guía 70043848168 afirma que tuvo devolución por no conocer al destinatario el 21 de octubre de 2020, el demandado procedió a notificar auto que libra Mandamiento de Pago del 28 de febrero de 2020, por medio de EDICTO.

SEPTIMO: Debido a que se desconocía las actuaciones procesales mi poderdante se dirige a su despacho con el fin de conocer porque le fueron solicitado los remanentes del proceso No. 50001315300220180036200 y pudo acceder a el identificando que la dirección a la cual fue notificada jamás ha sido su lugar de residencia, domicilio ni siquiera es conocido por ella, ya que está Radicada EN VILLAVICENCIO lo cual indica que el demandante claramente conocía el domicilio e hizo inducir en error a su señoría, para continuar le trámite procesal que su despacho cursa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se invoca su protección Señor (a) Juez para que, haciendo uso de sus facultades actúe en defensa y garantía de los derechos fundamentales al debido proceso por indebida notificación, y la falta de jurisdicción tal como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso, y por el no cumplimiento del artículo 28 en su inciso 3, pues como se puede evidenciar mi prohijada reside y se encuentra domiciliada hace mas de 30 años en la ciudad de Villavicencio, no en restrepo como lo intento señalar la parte demandante pues no se notificó el contenido del mismo y el actor no supo los recursos a interponer. Además de ello, el actor no fue notificado de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Lo anterior, vulnera su derecho al debido proceso, defensa y contradicción pues al no tener acceso y quedó imposibilitado para interponer los recursos de ley o solicitar su nulidad e iniciar las acciones pertinentes.

Por lo que resulta notoria la prevalencia que se otorga a la notificación personal como mecanismo principal para dar a conocer las decisiones de la autoridad. Por ende, la aplicación de otros medios de notificación es subsidiaria y debe llevarse a cabo con observancia de los postulados superiores y los presupuestos legales que la habilitan en este caso el emplazamiento por EDICTO.

FUNDAMENTO LEGAL

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento

básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a

una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento

de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las

autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.

De manera que la causal de nulidad por falta de competencia territorial es un vicio saneable que permite al juez prorrogar o extender su competencia y emitir válidamente el fallo cuando la irregularidad no fue alegada en el trámite o fue propuesta de forma inoportuna; así mismo, el juez deberá poner en conocimiento de las partes la causal que no haya sido saneada para que estas se pronuncien sobre la misma, caso en el cual declarará la nulidad si la parte así lo solicita.

6. Precisamente, en el **auto 346 de 2018** ante un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación determinó que:

“[Según el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012 debió haberse corrido traslado a las partes para que alegaran tal irregularidad procesal so pena de quedar subsanada; sin embargo, el ad quem procedió directamente con la declaratoria de nulidad y determinó su falta de competencia con fundamento en que la accionada tenía su domicilio cerca del municipio de Tocancipá. Al respecto, la Corte observa que el fallador desconoció los trámites determinados en la ley para tal efecto y con ello alteró la competencia territorial que estaba fijada desde que la autoridad de primera instancia asumió el conocimiento de la acción con arreglo al Decreto 2591 de 1991”.^[18]

Por lo tanto, la Sala reitera que, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, el juez de instancia no debe declarar directamente la nulidad por falta de competencia territorial, pues es necesario que previamente anuncie el vicio a la parte interesada; así mismo, al tratarse de un defecto saneable, solo será procedente anular el trámite si este es alegado oportunamente.

7. Además, en razón al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, si un juez asume el conocimiento de una acción, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia^[19]. La Corte ha considerado que una conclusión contraria afectaría de manera grave la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 superior que otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente^[20].

En el caso en concreto es una Nulidad la cual es evidente, pues mi poderdante se encuentra domiciliada en Villavicencio y según el artículo 28 del Código General del

Proceso está sería el lugar por competencia al cual le pertenece conocer del mismo, por la vulneración del debido proceso y de la indebida notificación a la fecha no se ha logrado proponer y por ende no se encuentra subsanada dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta estas irregularidades y que mi mandante hasta ahora se enteró de este proceso, En concordancia con el artículo 372 del código general del proceso, el cual sostiene:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. ”

Por estas razones antes expuesta y teniendo en cuenta que es una excusa válida, puesto que parte actora conocía el lugar de notificación de mi poderdante y guardaron silencio ante este hecho, por esta razón solicito se aplace la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día para el día 04 de mayo del 2022, desde ya informo al despacho para garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el pronunciamiento de mi mandante se realizara mediante medios digitales por factor territorial.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 50606408900120200000400, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones desde el auto que libra mandamiento ejecutivo y se defina la competencia territorial del mismo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

- Demanda de impugnación de paternidad en 4 folios junto con poder en el cual se evidencia que el señor JOSE ULDARICO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula No. 3.273.421 de cumaral confiere poder al abogado Héctor Alfonso

Velázquez Reyes, para demandar a la señora danasu rojas en el acápite de notificaciones se evidencia la dirección correcta para la época de la notificación de la señora en la ciudad de Villavicencio, con esto se pretende probar que las partes se encuentran vinculadas en diferentes procesos y que el aquí demandante si tenían conocimiento de lugar de notificación de la demanda.

Auto admisorio de la demanda con radicación 50001311000220190033400.

A N E X O S

1. Poder para actuar.
2. Las que se encuentran dentro del acápite de pruebas

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi poderdante, NO fue notificada del proceso 2020-00004, desconociendo los detalles del proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, ni siquiera se le informo a su señoría aun cuando del proceso nombrado anteriormente, es promovido por el señor José Uldarico Rojas y otros, hacen parte también como demandante y se lleva su curso en la ciudad de Villavicencio.

NOTIFICACIONES

La demandante y la suscrita apoderada, reciben notificaciones en la Calle 34 # 31-06 oficina 201 Villavicencio - Meta o el correo electrónico anymolinagar@gmail.com

Atentamente,



ANYI SULAY MOLINA GARCIA

C.C. No. 1.121.881.171de Villavicencio.

T.P. N° 271.860 del C.S. de la J.

Proceso 2020-00004 Confiero poder conforme el DTO 806/20

1 mensaje

Danasu Rojas <danasu.rojas@gmail.com>
Para: Anyi garcia <anyimolinagar@gmail.com>

2 de marzo de 2022, 13:58

SEÑORA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 506064089 001 2020 00004 00

DEMANDANTE: JOSE UL DARICO ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: DANASU ROJAS QUIMBAYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ

DANASU ROJAS QUIMBAYO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANYI SULAY MOLINA GARCIA, igualmente mayor y de esta vecindad, abogada en ejercicio con identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.881.171 expedida en Villavicencio TP. No. 271860 expedida por C.S. de la J, y correo anyimolina@derechoypropiedad.com para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Queda ampliamente facultada conforme el artículo 77 del C.G.P, mi apoderada para contestar demanda, proponer excepciones, allanarse, además de conciliar, transigir, interponer recursos en y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De Ustedes,

Atentamente,

ACEPTO,

ANYI SULAY MOLINA GARCIA

CC No 1.121.881.171 expedida en Villavicencio

T.P No 271.860 del C.S. de la J.

Correo: Anyimolina@derechoypropiedad.com
Calle 34 No 31-06 oficina 202 Barrio San Fernando, de la ciudad de Villavicencio

PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
Radicado No: 50001311000220190033400.
Demandantes: MARIA ELVIRA ROJAS RODRIGUEZ y Otros.
Demandada: DANASU ROJAS QUIMBAYO.

HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la Ciudad de Villavicencio-Meta, identificado con la CC No. 17.314.633 de Villavicencio, T. P. No. 49.163 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado de los señores **MARIA ELVIRA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 21.189.077 de Restrepo, **ROSENDO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 479.051 de Restrepo, **MARIA INES ROJAS RODRIGUEZ** identificada con CC No. 21.188.341 de Restrepo, **JOSE ROJAS RODRIGUEZ** identificado con CC No. 21.188.341 de Cumaral, **URIEL ROJAS ROJAS RODRIGUEZ** identificada con CC No. 479.256 de Restrepo, y **MARIA LIGIA** habitados en Villavicencio-Meta, presento **DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, en contra de la señora **DANASU ROJAS QUIMBAYO**, también mayor de edad, identificada con la CC No. 40.400.926 de Villavicencio-Meta, quien aparece registrada como hija de nuestro hermano **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien se desapareció el día 05 de octubre de 2018 en esta Ciudad, y cuya defunción se encuentra inscrita en la Notaria Cuarta de Villavicencio, conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1. Manifiestan mis mandantes que el señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, fue objeto de un acto violento de desaparecimiento forzado el día 05 de octubre de 2018 en esta Ciudad, en el cual perdió su vida, siendo identificado su cadáver el día 09 de abril de 2019.
2. Así mismo manifiestan que su hermano **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, en vida siempre les manifestó que **DANASU ROJAS QUIMBAYO**, no era su hija.
3. Según la escritura pública No. 6300 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su literal tercero se dice que mediante sentencia judicial se dispuso que el señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ** era el padre de la señora **DANASU ROJAS QUIMBAYO**.
4. Mis poderdantes nunca reconocieron a **DANASU ROJAS QUIMBAYO** como su sobrina, o como hija del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.302.628 expedida en Villavicencio-Meta.
5. El señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, desapareció de la ciudad de Villavicencio el día 05 de octubre del año 2018 y su cuerpo sin vida fue hallado en un sector rural del Municipio de Villavicencio, por la vía que conduce a caños negros, el día 09 de abril de 2019.

6. El cuerpo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, fue identificado el día 09 de abril de 2019, fecha en la cual nace el termino para demandar la presente Impugnación de la Paternidad.
7. A mis poderdantes les nace el derecho de Impugnar la Paternidad, a partir del día 09 de abril de 2019 y por lo tanto me encuentro dentro del término señalado por ley para presentar esta demanda.
8. La señora **DANASU ROJAS QUIMBAYO**, se encuentra registrada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, al indicativo serial No. 40451777, cuya fecha de nacimiento fue el día 21 de enero de 1974.

II. PRETENSIONES:

1. Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declarar que la señora **DANASU ROJAS QUIMBAYO**, identificada con la CC No. 40.409.926 expedida en Villavicencio-Meta, **NO ES HIJA del señor LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.302.628 expedida en Villavicencio.
2. Que se oficie a la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, para que allí se tome nota de lo arriba dispuesto y se proceda a reemplazar el registro civil de nacimiento de la señora **DANASU ROJAS QUIMBAYO**.
3. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

III. PETICION ESPECIAL:

En forma comedida, acorde al numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. solicito que al momento de la Notificación personal del auto admisorio a la demandada se le requiera para que aporte su registro civil de nacimiento, ya que como es de conocimiento no lo expiden sino únicamente al interesado y/o registrado, por lo tanto, únicamente anexo una fotocopia informal del registro civil de nacimiento de la misma.

IV. SOLICITUD DE EXAMEN ADN:

A fin de practicarse examen de **ADN** para establecer el parentesco de la señora **DANASU ROJAS QUIMBAYO** y el señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, solicito que se practique dicho examen a los restos mortales del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, quien se encuentra inhumado en el lote No 697 del Cementerio Jardines de la Esperanza de esta Ciudad, y/o a los demandantes quienes son sus hermanos legítimos.

V. VINCULACION DE PRESUNTO PADRE:

Respetuosamente informo, que en cumplimiento del artículo 218 del CC, mis mandantes presumen que el padre biológico de la demandada puede ser el señor **RAUL GUTIERREZ** quien presuntamente, para la época de su embarazo, tenía relaciones con **ROSABEL QUIMBAYO RODRIGUEZ** madre de la demandada.

VI. DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo normado en la ley 75 de 1968, ley 701 de 2001, articulo 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VII. COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente Señor Juez, para conocer del presente asunto.

VIII. PRUEBAS:

Documentales:

1. Registro civil de defunción del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**.
2. Registro civil de nacimiento del causante **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**.
3. Registro civil de nacimiento de todos mis poderdantes.
4. Copia de la escritura pública No. 6300 de la Notaria Primera de Villavicencio, de fecha 19 de diciembre de 2008. (2 folios).
5. Informe de identificación médico legal de fecha 09 de abril de 2019, del Instituto de Medicina Legal (17 folios).

Pericial:

Respetuosamente solicito, se ordene la práctica de la prueba legal de paternidad, por medio del examen de ADN, para establecer el parentesco que pueda existir entre **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, y la demandada.

IX. ANEXOS

Allego poder debidamente otorgado, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y copias de la demanda en medio magnético.

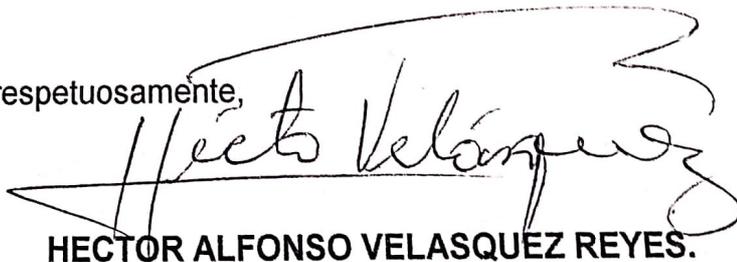
X. NOTIFICACIONES

Los demandantes: Calle 23B No 20^a-41, Barrio Canaima, Villavicencio; Email:

La demandada: Calle 19 S, No 40-46, Barrio Catumare, Villavicencio.
Mis mandantes declaran bajo juramento, que desconocen su correo electrónico.

Al suscrito apoderado: Carrera 24A, No 13A-32, Barrio El Jardín, Villavicencio, correo electrónico: hectoralfonsovelasquezreyes@hotmail.com teléfono 322 7702514.

Del Señor Juez, respetuosamente,



HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES.

C.C. 17.314.633 de Villavicencio.

T.P. No 49.163 del C. S. de la J.

172468/4

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA (Reparto)
Villavicencio-Meta



Ref. PODER

MARIA ELVIRA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con CC No. 21.189.077 de Restrepo, ROSENDO ROJAS RODRIGUEZ, identificado con CC No. 479.051 de Restrepo, MARIA INES ROJAS RODRIGUEZ identificada con CC No. 21.188.341 de Restrepo, JOSE ROJAS RODRIGUEZ identificado con CC No. 3.273.421 de Cumaral, URIEL ROJAS RODRIGUEZ, identificado con CC No. 479.258 de Restrepo, y LIGIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 21.229.358 de Villavicencio, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio-Meta, respetuosamente manifestamos a su Despacho, por medio del presente escrito, que conferimos PODER especial, amplio y suficiente al Doctor HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.314.633 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional No. 49.163 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación, proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD contra de la señora DAMASU ROJAS QUIMBAYO, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.400.926 de Villavicencio-Meta, quien aparece registrada como hija de nuestro fallecido hermano LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien falleció el día 05 de octubre de 2018, cuya defunción se encuentra inscrita en la Notaría Cuarta de Villavicencio.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, sustituir, presentar recursos, conciliar, restituir, ressumir y en general todas aquellas consagradas en la ley para cumplir cabalmente el mandato, acorde al Art. 77 del C. G. del P.

Del señor Juez, respetuosamente,

Maria Elvira Rojas R
MARIA ELVIRA ROJAS RODRIGUEZ
21.189.077 de Restrepo

Maria Ines Rojas
MARIA INES ROJAS RODRIGUEZ
21.188.341 de Restrepo

Uriel Rojas
URIEL ROJAS RODRIGUEZ
479.258 de Restrepo

Rosendo Rojas
ROSENDO ROJAS RODRIGUEZ
479.051 de Restrepo

Jose Rojas
JOSE ROJAS RODRIGUEZ
3.273.421 de Cumaral

Ligia Rojas Rodriguez
LIGIA ROJAS RODRIGUEZ
C.C. No. 21.229.358 de Villavicencio

Acepto:

Hector Velasquez

HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES
C.C. 17.314.633 expedida en Villavicencio
T.P. No. 49.163 del C.S. de la J.



IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
MARIA E. ROJAS RODRIGUEZ Y OTROS
DANASU ROJAS QUIMBAYO
SU 013110002-2019-00334-00
INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de septiembre de 2019. Al
despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve

(2019).

Subsanada y reunidos así los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibidem, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por MARIA ELVIRA ROJAS RODRIGUEZ, ROSENDO ROJAS RODRIGUEZ, MARIA INES ROJAS RODRIGUEZ, JOSE ROJAS RODRIGUEZ y URIEL ROJAS RODRIGUEZ (art. 7º, Ley 1060/06), en su calidad de presuntos herederos del causante LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ, contra la señora DANASU ROJAS QUIMBAYO.

2. Si bien se indica que el presunto padre biológico de la señora DANASU ROJAS QUIMBAYO es el señor RAUL GUTIERREZ, no se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, dado que siendo mayor de edad la demandada, se desconoce el interés que tenga al respecto.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal).

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada señora DANASU ROJAS QUIMBAYO, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibidem, así mismo, aporte su registro civil de nacimiento.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: MARIA E. ROJAS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: DANASU ROJAS QUIMBAYO
500013110002-2019-00334-00



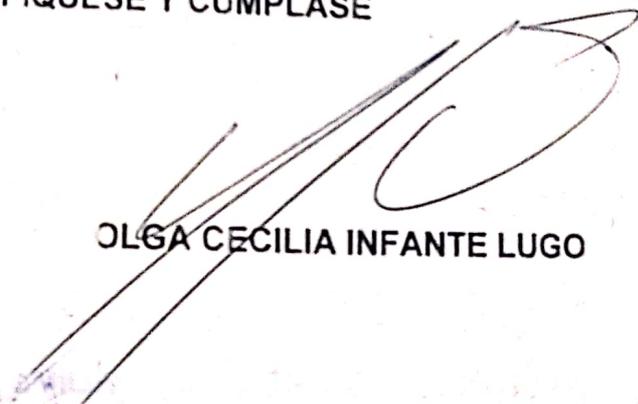
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. En atención a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G.P., y tal como es solicitado, se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN. Previo a ordenar su práctica, como quiera que se allegó copia de informe pericial de genética forense realizado a los restos humanos del fallecido LUIS ALEERTO ROJAS RODRIGUEZ, a la señora ROSABEL QUIMBAYO y a la aquí demandada DANASU ROJAS QUIMBAYO, y se indica que "Los remanentes de las muestras (sangre en tarjetas FTA y cartilago condroesternal derecho III) quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad", se le solicitará a dicho Instituto informe si aún reposan dichos remanentes, en caso afirmativo, a costa de la parte actora, proceda a realizar el cotejo genético respectivo y rinda el dictamen de ADN correspondiente. Oficiese aportando los datos que aparecen en la pericia aportada.

6. En caso de no ser posible obtener el dictamen de ADN como se ordenó, se practicará con la toma de muestras y exhumación, a costa de la parte actora y en Laboratorio de Genética certificado y acreditado, por ellos escogido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helic.

1.6 SEP 2019

113

CONSTA
Villavieja
siendo
notificaci
reanuda

LUZ M
Secret